

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, anexando el formulario de registro de terminación de la ejecución. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 18 de julio de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	778
Proceso:	Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demando:	Gustavo Velásquez
Radicado:	155724089002-2022-00130-00

I. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede solicitó la terminación del presente proceso de **GARANTÍA MOBILIARIA** por pago parcial de la obligación, y a su vez, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las presentes diligencias.

Una vez estudiado el escrito del petitorio, se tiene que el **artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 del 2015**, dispone que "*Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (...)"

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, toda vez que la parte ejecutante allegó junto con la solicitud de terminación, el Formulario de Registro de Terminación debidamente diligenciado; en consecuencia y por ser procedente se accede a la petición invocada por el extremo activo y se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago parcial de la obligación, el presente proceso de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31. Del Decreto 1835 del 2015.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión dada mediante el Despacho comisorio N.º 18 de fecha 8 de junio de 2022. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 91
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de julio de
2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 953/2022-00130

Señores

**DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE LA POLICÍA NACIONAL**

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.
PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 15-572-40-89-002-2022-00130-00
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: GUSTAVO VELÁSQUEZ
C.C. N.º. 3.131.945

De la manera más atenta, me permito informarle que mediante Auto de dieciocho (18) de junio de 2022, se declaró terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31. Del Decreto 1835 del 2015 y, en consecuencia, se decretó la cancelación de la orden de aprehensión dada mediante el Despacho comisorio N.º 18 de fecha 8 de junio de 2022 del vehículo automotor identificado con la placa GTM 950.

Por lo anterior, sírvase dejar sin efectos el Despacho comisorio N.º 18 de fecha 8 de junio de 2022 por medio del cual se les comisionó la aprehensión del vehículo mencionado.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stéfania López Aguirre'.

**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**